



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0247/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución, y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La disposición impugnada es el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que se transcribe a continuación:

Art. 281.- Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), por ser violatorio a los artículos 8 y 304, inciso 5 del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, el accionante argumenta lo que se resume a continuación:

a) *ATENDIDO: A que ese referido inciso vulnera el plazo razonable del artículo 8 de los Principios Fundamentales del Código Procesal Penal, ya que el Art. 148 del mismo Código expresa La Duración del Proceso es de tres años. Entonces el plazo del archivo provisional en su inciso 4 es por vía de consecuencia es DE TRS AÑOS TAMBIEN, aunque el plazo del archivo provisional no esté explicitado. Vulnerando los derechos de las partes (Víctimas e Imputados) que ven una inacción de la autoridad, sin que se defina lo que significa el plazo razonable, para ser juzgado, violentando sus Derechos Fundamentales sin una definición prudente acerca de la sospecha que recae sobre ella.”*

b) *ATENDIDO: A que no solamente esa vulnerabilidad coarta su Derecho Fundamental a ser juzgado en un tiempo razonable en la provocación de una justicia tardía; sino que él (sic) referido inciso 4 del Art. 281, crea Provisionalidad Contraviniendo el Art. 304, inciso 5, que tiene exactamente la misma redacción en el mismo texto del presente código, produciendo éste efecto definitivo a favor del imputado; y no así, el 281, inciso 4.*

c) Producto de lo anteriormente expuesto, el accionante concluye solicitando lo siguiente: “*PRIMERO: Que se acoja la presente instancia en la forma por estar apegada al Art. 67 de la constitución (sic); SEGUNDO: Que se declare inconstitucional el inciso 4 del Art. 281 del Código Procesal Penal, por conservar la provisionalidad que afecta los derechos fundamentales consagrado en el Art. 8 del referido Código, surgido del bloque de*

Sentencia TC/0247/15. Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad en cuanto al plazo razonable; TERCERO: A que el tribunal al decidir la inconstitucionalidad exprese en uno de sus considerandos que el referido inciso 4, del Art. 281, produce una justicia tardía, chocando con el Art. 304, inciso 5, que produce esperado del imputado. Debiéndose eliminar el inciso 4 del Art. 281.”

4. Intervenciones Oficiales

4.1. La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Procurador General de la República, mediante el Oficio No. 2532, recibida el veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve (2009), a fin de que emita su dictamen, el cual fue remitido el veintidós (22) de enero de dos mil diez (2010), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a) *Atendido: A que en primer lugar, es necesario dejar constancia que el ejercicio de la facultad que el texto legal impugnado pone a cargo de ministerio público está íntimamente ligada a las disposiciones de la ley 78-03, que establece el Estatuto del Ministerio Público; especialmente en lo que concierne a los principios que rigen su actuación.*

b) *Atendido: A que en efecto, el mandato del artículo 12 de la ley 78-03 obliga al ministerio público a actuar con objetividad, lo cual conlleva la obligación de aportar su mayor esfuerzo para la obtención de los elementos de convicción que puedan contribuir a la condenación o al descargo de un imputado respecto de quien se ejercer la acción penal.*

c) *Atendido: A que de ese modo, el legislador, coherente con el indicado principio de objetividad, mediante el artículo impugnado estableció un mecanismo de que permite al Ministerio Público, cuando se encuentre en las*

Sentencia TC/0247/15. Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situaciones señaladas, verbigracia, la del inciso 4 del artículo 281 del CPP, archivar el caso por no existir elementos de prueba suficientes y no hay probabilidad razonable de incorporar otros nuevos.

d) *Atendido: A que en esa virtud vale destacar que tal y como consagra el propio Código Procesal Penal, asumiendo postulados preconizados por normativas supranacionales incorporadas al bloque de constitucionalidad definido por la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia, consagra la presunción de inocencia y el estatuto de libertad de todo imputado, garantías que forman parte del debido proceso de ley que el Estado está obligado a respetar.*

e) *Atendido: A que por otra parte, la facultad establecida en el artículo impugnado, como lo referente a la garantía consignada en el artículo 8 del Código Procesal Penal, respecto del plazo razonable de los procesos, lejos de entrar en contradicción, son coherentes con los postulados referidos con anterioridad.*

f) *Atendido: A que similar consideración es válida respecto de la posible contradicción del texto impugnado con el artículo 148 del CPP.*

g) *Atendido: A que por tanto, la facultad de archivar el expediente de un caso en las circunstancias establecidas en el inciso 4 del art. 281 del CPP, lejos de dar lugar a la violación a derechos fundamentales, contribuye a que los mismos sean respetados.*

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, los accionantes concluyen solicitando lo siguiente: *“UNICO: Que procede rechazar la presente acción*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso 4 del artículo 281 del Código Procesal Penal Dominicano.”

5. Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, no ha sido depositada ninguna documentación adicional a la instancia introductiva de la misma.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La presente acción fue sometida el doce (12) de febrero del dos mil nueve (2009), ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, a tenor de lo que disponía la anterior Constitución de 2002, en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, y fue proclamada la que se encuentra en vigencia el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). A pesar de haberse agotado, en relación con el presente expediente, el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En ocasión de la presente acción, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución, y en lo que respecta a la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial¹ decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad, porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

8. Inadmisibilidad de la presente acción

8.1. Mediante la presente acción, el Lic. Luis Inocencio García Javier solicita la declaratoria de inconstitucionalidad contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio del 2002, por ser violatorio a los artículos 8 y 304, inciso 5, del Código Procesal Penal, relativo al plazo razonable. En su instancia depositada el doce (12) de febrero del dos mil nueve (2009), la parte accionante no presenta ningún señalamiento ni justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por la citada disposición legal.

8.2. La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas

¹ Sentencias números TC/0013/12, de fecha 10 del mes mayo de 2012; TC/0017/12 de fecha 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 de fecha 21 de junio de 2012; TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012; entre otras.

Sentencia TC/0247/15. Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infraconstitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución; circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada² admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener: 1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. 2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal ni referidos a situaciones puramente individuales. Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como las TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, entre otras.

8.3. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción contra el referido inciso 4 del artículo 281 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y

² Ver Sentencia C-987/05, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia

Sentencia TC/0247/15. Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Lic. Luis Inocencio García Javier, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;

Sentencia TC/0247/15. Expediente núm. TC-01-2009-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Lic. Luis Inocencio García Javier, contra el inciso 4 del artículo 281 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario